

compañía que al efecto organicen, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, hagan la pesca de camarón, langosta, jaibas, pulpos, tiburones, focas, puercos marinos, cetáceos, caimán y toda clase de pescados y tortugas en la zona comprendida entre la Barra de Tecolutla y el puerto de Coatzacoalcos, comprendiendo las lagunas y esteros que se encuentren en dicha zona.

Art. 2° Se autoriza igualmente á los Sres. Fontana, Cordero y Nava para que puedan hacer la caza de aves en la zona marítima de la costa del Golfo, dentro de los límites mencionados en el artículo anterior, así como en los terrenos baldíos y nacionales á lo largo de la costa que comprende este contrato y en la faja de 45 kilómetros de ancho, contados desde la orilla del mar.

Art. 3° Se autoriza igualmente á los concesionarios para que dentro de las zonas que se les conceden, puedan hacer la pesca de ostiones, conforme á las prevenciones siguientes:

I. Para la explotación de ostiones deberán los concesionarios, en cada caso, solicitar de la secretaría de Fomento el permiso respectivo para los lugares que les convengan y que se encuentren dentro de la zona á que se refiere este contrato.

II. Para otorgar los permisos á que se refiere el artículo anterior, quedan obligados los concesionarios á levantar y presentar á la secretaría de Fomento los planos de los

criaderos que pretendan explotar, fijando en ellos su ubicación.

III. Los concesionarios harán la explotación de ostiones, conforme á las prescripciones legales vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre la materia y sin agotar los criaderos, sino antes bien aumentándolos y mejorándolos, á cuyo efecto estudiarán cuáles son los enemigos y plagas que los atacan, para poner los remedios convenientes, con objeto de evitar su destrucción.

IV. Los concesionarios no podrán hacer la pesca de ostiones en los lugares en que existan bancos de concha-perla y quedan obligados á respetar una zona de cien metros de ancho alrededor de dichos criaderos.

Quedan igualmente obligados á observar las mismas restricciones de los criaderos de concha-perla que en lo sucesivo se establezcan, ya sea por el gobierno ó bien por cualquiera otra compañía autorizada al efecto.

V. Podrán los concesionarios formar nuevos criaderos dentro de las zonas que se les conceden, dando oportuno aviso á la secretaría de Fomento, y pudiendo tomar las crías necesarias en otras zonas, previa autorización, en cada caso, de la misma secretaría.

VI. Con las restricciones anteriores, los concesionarios tendrán el derecho exclusivo para a explotación de los ostiones en los criaderos existentes en la zona á que se refiere este contrato, en los que hubie-

ren obtenido autorización de la secretaría de Fomento, así como en los que establezcan, pudiendo los mismos concesionarios por sí, ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, consignándolos á la autoridad competente.

VII. Quedan obligados los concesionarios á devolver al gobierno los criaderos con todas las mejoras introducidas, sin que por ello tengan derecho á indemnización ninguna, cuando termine el contrato, ó cuando decidan no seguir la explotación de alguno de los bancos que se les hayan concedido.

VIII. El gobierno podrá, por medio de los inspectores que al efecto nombre, comprobar el cumplimiento de las obligaciones anteriores, ya sea anualmente ó con los intervalos que estime convenientes, sin perjuicio de la obligación que los concesionarios contraen de hacer ellos mismos esa comprobación. La falta de cumplimiento de lo estipulado en este artículo, será motivo de la caducidad de este contrato, quedando por lo mismo sin efecto la autorización de explotar los ostiones.

Art. 4° Dentro del término de dos años, contados desde la promulgación de este contrato, los concesionarios se comprometen á establecer, cuando menos, una fábrica de conservas alimenticias con los productos de la pesca y para cambiar los productos del mar en productos comerciales en el lugar que juzguen más conveniente, dentro de

las zonas de explotación, pudiendo ocupar gratuitamente para el efecto, durante el tiempo del contrato, los terrenos baldíos ó nacionales necesarios, previa aprobación de la secretaría de Fomento.

Art. 5° Los concesionarios quedan obligados á respetar los derechos legítimos adquiridos por particulares en las zonas á que se refiere este contrato, así como todas las concesiones vigentes y á permitir la pesca y caza á los pescadores y cazadores pobres que sin tener pesquería ni estación de caza en forma, vivan de esas industrias.

Art. 6° Los concesionarios quedan obligados á no destruir y á no capturar, en ningún tiempo, las crías de todos los animales cuya pesca se concede, sino antes bien, á conservarlas, para aumentar en cuanto fuere posible los criaderos, respetando las épocas de veda, ó sean las de procreación de dichos animales, y quedando obligados á devolver los citados criaderos, una vez terminado este contrato, con todas las mejoras introducidas en ellos, sin que por esto tengan derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 7° Quedan obligados los concesionarios á sujetarse á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se expidan sobre los ramos de caza y pesca.

Art. 8° Los concesionarios quedan obligados á hacer manifestaciones á las aduanas respectivas de los productos de la pesca y á presen-

tarlos á los agentes que vayan á bordo con ese fin, autorizados por los administradores de esas aduanas.

Art. 9° Los trabajos de explotación los comenzarán los concesionarios dentro de los doce meses de la promulgación de este contrato.

Art. 10° Los concesionarios se comprometen á rendir anualmente un informe detallado acerca de las operaciones que se hubieren practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados.

Art. 11° Los concesionarios se comprometen á contribuir para los gastos de inspección, desde que den principio á la pesca, con la cantidad de un mil doscientos pesos (\$1,200.00) anuales, que entregarán adelantados á la tesorería general de la Federación, en el concepto de que por falta de pago de las anualidades correspondientes, dicha oficina hará uso de la facultad económico-coactiva.

Los concesionarios quedan obligados á transportar gratuitamente en sus buques, á los inspectores que nombre la secretaría de Fomento para desempeñar las comisiones que se les confieran.

Art. 12° Se obligan los concesionarios á cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verifiquen las explotaciones, á fin de cer-

ciarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones relativas ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 13° La duración de este contrato será de quince años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 14° El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar é inspeccionar en todo tiempo, las explotaciones, los criaderos, la fábrica y demás dependencias, debiendo los concesionarios proporcionar los informes que se les pidan y el gobierno hará respetar el contrato en la forma que determinen las leyes de la república, á cuyo efecto dictará, previo aviso de los concesionarios, las medidas conducentes para que sus derechos sean respetados, pudiendo los concesionarios por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos dentro de las zonas á que este contrato se refiere, para consignarlos á la autoridad competente.

Art. 15° Los concesionarios ó la compañía que organicen, pagarán al erario Federal en las respectivas aduanas marítimas las cuotas siguientes: cinco pesos (\$5.00) por tonelada de pieles de caimán y sesenta centavos (\$0.60) por cada una de las de grasa del mismo anfibio que extraigan en los cinco primeros años, y ocho pesos (\$8.00) por las pieles, y tres pesos (\$3.00) por las de grasa en los años restantes; cinco pesos (\$5.00), por cada tonelada de cetáceos que exploten en los

cinco primeros años, y diez pesos (\$10.00) en los cinco restantes.

Por cada mil kilos de aceite, pagarán dos (\$2.00) y cinco pesos (\$5.00) en los períodos que se citan.

Por cada tonelada de pescado, salado ó conservado y marisco, pagarán veinticinco centavos (\$0.25) en los cinco primeros años, y sesenta centavos (\$0.60) en los restantes, así como cinco (\$0.05) y doce (\$0.12) centavos por los cueros de lobos marinos en los períodos que se citan.

Por cada tonelada de tortuga ordinaria pagarán un peso (\$1.00) y cinco (\$5.00) por la de Carey, durante el tiempo de la concesión.

Por cada tonelada de concha de ostión pagarán tres centavos (\$0.03) en los cinco primeros años, y siete (\$0.07) en los restantes.

Por cada tonelada de ostión conservado pagarán veinte pesos (\$20.00).

Por cada millar de aves, pagarán dos pesos (\$2.00).

Art. 16° Los concesionarios se comprometen a no traspasar este contrato á ningún particular, ó alguna compañía, sin autorización previa del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrán traspasarlo á algún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego, por ese solo hecho, este contrato.

Art. 17° Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone el presente contrato, con un depósito de tres mil pesos (\$3,000.00) que en bonos de la Deuda Pública constituirán en el Banco Nacional de México, dentro de los treinta días de la fecha de su promulgación.

Art. 18° Los concesionarios ó la compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 19° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito en la fecha que fija el art. 17°, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar la explotación dentro del plazo que fija el art. 9°.

II. Por interrumpir la explotación por más de seis meses sin causa debidamente justificada.

III. Porque se compruebe á los concesionarios que defraudan los derechos fiscales.

IV. Por no sujetarse á las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre los ramos de pesca y caza expidiere el gobierno federal.

V. Por explotar las crías ó por no respetar las épocas de veda.

VI. Por contravenir á lo dispuesto en el art. 5°.

VII. Por traspasar este contrato sin los requisitos que establece el art. 16°.

VIII. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos.

IX. Por no presentar á las aduanas las manifestaciones ó los productos de la pesca en su caso.

X. Por no instalar dentro del plazo que fija el art. 4°, la fábrica de conservas alimenticias.

En todos los casos de caducidad, los concesionarios perderán el depósito sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso VIII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, los concesionarios perderán los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., etc., empleados en la explotación.

Art. 20° La caducidad será declarada administrativamente, oyendo previamente á los concesionarios para su defensa.

Art. 21° Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este con-

trato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de seis meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al gobierno general, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 22° Las estampillas de este contrato serán pagadas por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.* Rúbrica.—*Luis G. Fontana.*—Rúbrica.—*Rosendo Cordero.*—Rúbrica.—*José B. Nava.*—Rúbrica.

Es copia. México, 26 de diciembre de 1904.—*A. Aldasoro,* subsecretario.

SECCIÓN QUINTA.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. D. Ignacio Solares, en la de los Sres. B. Fernández y compañía, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Grande de Atoyac, del Estado de Guerrero.

Art. 1° Se autoriza á los Sres. B. Fernández y compañía para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Grande de Atoyac, en el distrito de Gleana, del Estado de Guerrero, en el trayecto del río comprendido entre un punto arriba conocido por el «Salto» y abajo la cuadrilla llamada «Corral Falso.»

Art. 2° Los concesionarios se comprometen á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla donde les convenga.

Art. 3° Para la transmisión de la energía eléctrica los concesionarios quedan autorizados para establecer vías aéreas por medio de postes de

siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4° Los concesionarios quedan obligados á presentar á la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5° Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentarán á la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6° Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más